



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 11330
11 de septiembre del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 813 del 01 de agosto de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, frente al elegible **JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, Modalidad Abierto, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 - Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003456 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003456 del 28 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000000056 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003456 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, mediante la Resolución No. 20616 del 14 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, solicitó mediante radicado No. **555720020**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	147454	5	1143926537	JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA

“Exclusión por no cumplimiento de experiencia mínima relacionada.

La hoja de vida de JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA no cumple con la experiencia mínima relacionada debido a que las certificaciones de CIAT y SQL SOLUCIONES están relacionadas con desarrollo de software; INSTITUTO SAN JOSÉ tiene que ver con trabajo docente; ASOCIACIÓN VISIÓN SOCIAL la certificación no contiene funciones; BMC LOGISTIC ejecuta actividades para poner en marcha sistemas de información; y FUNSOEDECO en la que indican actividades respecto de temas presupuestales. Estas experiencias no tienen ninguna relación con las funciones establecidas para el cargo en el manual de funciones de la CRC las cuales exigen experiencia en inteligencia de negocio (BI), analítica de datos y gestión

¹Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 813 del 01 de agosto de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, frente al elegible **JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, Modalidad Abierto, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 - Nación 3”

de bases de datos.”

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 813 del 01 de agosto de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión del elegible **JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20616 del 14 de diciembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado al elegible el 11 de agosto de 2023 a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 14 de agosto de 2023 al 28 de agosto de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el elegible **JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA**, no presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, por tanto, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “*la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “*(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto,**

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 813 del 01 de agosto de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, frente al elegible **JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, Modalidad Abierto, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 - Nación 3”

iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente” (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

Así las cosas, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 813 del 01 de agosto de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, frente al elegible **JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, Modalidad Abierto, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 - Nación 3”

todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, elevó solicitud de exclusión en contra del elegible **JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 147454.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

3.1 La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 813 del 01 de agosto de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, frente al elegible **JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, Modalidad Abierto, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 - Nación 3”

3.2 Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454.

3.3 Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo con los documentos aportados en SIMO por el elegible JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección 1503 de 2020 – Nación 3.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 20616 del 14 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección 1503 de 2020 – Nación 3.

3.1 La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)*”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales es el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. *Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.*

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título. Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 1. *La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.*
(...)”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del elegible JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 813 del 01 de agosto de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, frente al elegible **JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, Modalidad Abierto, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 - Nación 3”

3.2 Requisitos mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, se precisa que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad en mención, especifica que los requisitos establecidos para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, fueron los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147454	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	PROFESIONAL

REQUISITOS

Propósito: Aplicar los conocimientos técnicos, desde su núcleo básico del conocimiento, en el desarrollo de soluciones de inteligencia de negocios, analítica de datos y Big Data.

FUNCIONES ESENCIALES:

1. Apoyar actividades y proyectos en temas de su competencia.
2. Liderar las actividades de planeación, diseño e implementación de soluciones de inteligencia de negocio y analítica de datos y Big Data.
3. Gestionar las bodegas de datos de la entidad orientadas a la inteligencia de negocios.
4. Gestionar y administrar la plataforma de intercambio de datos de la Entidad.
5. Liderar la estructuración y publicación de información en la plataforma de datos abiertos definida por el Gobierno Nacional.
6. Apoyar y ejecutar las labores asignadas referentes al cumplimiento del Plan de Apertura y Uso de Datos Abiertos.
7. Apoyar el diseño y desarrollo de tableros de datos, estadísticas e indicadores, requeridos por la entidad.
8. Liderar el proceso de levantamiento de activos de información en la entidad.
9. Preparar informes y conceptos sobre temas de su competencia que le sean asignados.
10. Supervisar los contratos relacionados con temas de su competencia, que celebre la CRC, cuando sea designado para ello.
11. Preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información de la entidad, así como cumplir con las políticas y principios de la organización durante su permanencia y posterior a su retiro según las normas vigentes.
12. Velar por la adecuada gestión de los datos personales de acuerdo con la normatividad vigente.
13. Participar en los eventos de capacitación interna y externa para los que sea designado y servir de multiplicador interno de los conocimientos adquiridos.
14. Participar activamente en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la entidad.
15. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

REQUISITOS.

- **Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de sistemas, telemática y afines.
Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
- **Experiencia:** Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

ALTERNATIVA.

- **Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de sistemas, telemática y afines
- **Experiencia:**
Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 813 del 01 de agosto de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, frente al elegible **JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, Modalidad Abierto, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 - Nación 3”

cargo.

Como se pudo evidenciar el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, para el empleo identificado con código OPEC No. 147454, contempla alternativa de experiencia por estudio, pero la alternativa no aplica para el caso en concreto en la etapa de verificación de Requisitos Mínimos de experiencia, por cuanto el elegible **JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA**, aporta acta de grado de “INGENIERO DE SISTEMAS”, expedido por la Universidad del Valle, el día **26 de noviembre de 2016** y matrícula profesional del 30 de diciembre de 2016, de igual manera allega acta de grado de “ESPECIALISTA EN GESTIÓN PÚBLICA”, expedida por la Escuela Superior de Administración Pública, el **22 de febrero de 2019**, razón por la cual, se da aplicación al Requisito Mínimo base contemplado para el empleo en mención que corresponde acreditar menos tiempo de experiencia.

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147454, serán exigibles **veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo**, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Como se puede observar, el término “**relacionada**” invoca el concepto de “**similitud**” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”².

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁴, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.* (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

² Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

³ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁴ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 813 del 01 de agosto de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, frente al elegible **JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, Modalidad Abierto, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 - Nación 3”

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)

Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico. **En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.** Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

3.3 Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo con los documentos aportados por el elegible JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección 1503 de 2020 – Nación 3

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia del elegible JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA, componente objeto de controversia, inicialmente es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico “**POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020-NACIÓN 3”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL**”, el cual señala:

“1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción: (...)

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado.

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de Formación, Experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. Para continuar con el siguiente paso (pago de Derechos de participación), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las pruebas escritas a aplicar en este proceso de selección, listado de lugares igualmente publicado en SIMO. (...)

1.2.6 Formalización de la inscripción

“(…) El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña (...)”

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo No. 2020100003456 del 28 de noviembre de 2020, al respecto señala:

“ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 813 del 01 de agosto de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, frente al elegible **JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, Modalidad Abierto, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 - Nación 3”

que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.
(...)”

En ese orden de ideas, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió, los cuales son una condición obligatoria, no podrá continuar en el Proceso de Selección.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario manifestar que el elegible **JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA**, aportó acta de grado de “INGENIERO DE SISTEMAS”, expedido por la Universidad del Valle, el día **26 de noviembre de 2016** y matrícula profesional del 30 de diciembre de 2016, de igual manera allega acta de grado de “ESPECIALISTA EN GESTIÓN PÚBLICA”, expedida por la Escuela Superior de Administración Pública, el **22 de febrero de 2019**, por tal razón, se da aplicación al requisito mínimo base contemplado para el empleo en mención.

Lo anterior para dar cuenta que, a partir del **30 de diciembre de 2016**⁵, se contabilizará la experiencia profesional relacionada, por tanto, el elegible allegó seis (6) documentos, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, tal como consta en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
SQL Soluciones	Consultor Web	01-ene-17	31-ene-18
Instituto San José	Docente de sistemas	10-ene-15	26-jul-16
FUNSODECO	COORDINADOR TECNICO	10-ene-13	05-ene-15
CIAT	DESARROLLADOR	01-jun-15	30-nov-15
BMC Logistic	Consultor	09-ago-17	10-jun-19
ASOCIACION VISION SOCIAL	FACILITADOR	28-feb-13	20-dic-13

En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de los documentos relacionados anteriormente, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar al elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia profesional relacionada requerida para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147454, así:

CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA No. 1	
ENTIDAD	FUNDACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO
CARGO	Coordinador técnico
FECHA DE INICIO	10/01/2013
FECHA FINAL	05/01/2015
CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA No. 2	
ENTIDAD	ASOCIACIÓN VISIÓN SOCIAL
CARGO	Facilitadora
FECHA DE INICIO	28/02/2013
FECHA FINAL	10/03/2014 fecha de expedición del certificado laboral.
CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA No. 3	
ENTIDAD	INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD “SAN JOSÉ”
CARGO	Docente
FECHA DE INICIO	10/01/2015
FECHA FINAL	26/07/2016
CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA No. 4	
ENTIDAD	CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL (CIAT)
CARGO	Estudiante en práctica en el programa CCAFS
FECHA DE INICIO	01/06/2015
FECHA FINAL	30/11/2015
OBSERVACIÓN	

⁵ Numeral 4.1 Criterio Unificado CNSC

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 813 del 01 de agosto de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, frente al elegible **JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, Modalidad Abierto, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 - Nación 3”

DOCUMENTOS NO VALIDOS PARA ACREDITAR EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA; teniendo en cuenta que los periodos en los cuales laboró el elegible JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA, según consta en dichas certificaciones son anteriores a la expedición de la matricula profesional, lo cual no resulta acorde a lo establecido en el literal j) del artículo 3.1.1 del Anexo Técnico del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección. j) **Experiencia Profesional:** es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...) Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la Experiencia Profesional se computará de la siguiente manera:
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.

CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA No. 5

ENTIDAD	SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS
CARGO	Consultor web
FECHA DE INICIO	01/01/2017
FECHA FINAL	31/01/2018

OBSERVACIÓN

DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor **JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA** realizó actividades de análisis y levantamiento de requerimientos, realizó el diseño de las bases de datos, implementó aplicativos, realizó pruebas funcionales de aplicativos, redactó y proyectó manual de usuario, por ello, no es dable afirmar que este haya desempeñado funciones similares, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC para el empleo identificado con el código OPEC No. 147454, toda vez que estas se refieren a actividades de desarrollo de soluciones de inteligencia de negocios, analítica de datos y big data.

CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA No. 6

ENTIDAD	BMC LOGISTIC SAS
CARGO	Analista de sistemas
FECHA DE INICIO	09/08/2017
FECHA FINAL	10/06/2019, fecha de expedición del certificado laboral.

OBSERVACIÓN

DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor **JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA** realizó actividades de análisis y levantamiento de requerimientos, administró los dominios de la entidad, implementó y evaluó los sistemas de información, brindó soporte y capacitación a usuarios, por ello, no es dable afirmar que este haya desempeñado funciones similares, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC para el empleo identificado con el código OPEC No. 147454, toda vez que estas se refieren a actividades de desarrollo de soluciones de inteligencia de negocios, analítica de datos y big data.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR** al señor **JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20616 del 14 de diciembre de 2022 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, y en consecuencia del Proceso de Selección Nación 3.

De ahí que agotado el trámite iniciado con el Auto No. 813 del 01 de agosto de 2023, se evidenció que el señor **JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA**, tal como lo afirma la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia exigido por el MEFCL del empleo identificado con el Código OPEC No. 147454.

En este marco, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA**, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC; por no contar con la experiencia profesional relacionada requerida para el cargo, de manera que, se configura para este la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20616 del 14 de diciembre de 2022 y del Proceso de Selección Nación 3.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 813 del 01 de agosto de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, frente al elegible **JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, Modalidad Abierto, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 - Nación 3"

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR el señor **JORGE LEONARDO SOLIS BANGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.926.537 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20616 del 14 de diciembre de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 147454, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3" de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el primer artículo, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 - Nación 3.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor NICOLAS SILVA CORTES, Representante legal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas: nicolas.silva@crcom.gov.co y atencioncliente@crcom.gov.co y al doctor VICTOR ANDRÉS SANDOVAL PEÑA, Presidente de la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC o quien haga sus veces, en la dirección electrónica victor.sandoval@crcom.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., el 11 de septiembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL